

Artículo 65 Preguntas frecuentes

¿Cómo funciona la cooperación transfronteriza según el RGPD?

En virtud del RGPD, las autoridades de control del EEE deberán colaborar estrechamente para garantizar la aplicación uniforme del RGPD y los derechos de la ciudadanía en materia de protección de datos en todo el EEE. Una de sus tareas es coordinar la toma de decisiones en los casos de tratamiento transfronterizo de datos.

Según el llamado «mecanismo de ventanilla única» (artículo 60 del RGPD), que se aplica a las situaciones de tratamiento transfronterizo, la autoridad de control principal actúa como el principal punto de contacto para el responsable y el encargado de un tratamiento específico, mientras que las autoridades de control interesadas actúan como el principal punto de contacto de las personas interesadas en el territorio del Estado miembro al que pertenezcan. La autoridad de control principal es la autoridad encargada de dirigir el proceso de cooperación. Compartirá la información que corresponda con las autoridades de control interesadas, llevará a cabo las investigaciones y elaborará el proyecto de decisión en relación con el asunto, y debe cooperar con el resto de autoridades de control interesadas con el objeto de alcanzar un consenso sobre el proyecto de decisión.

Cuando se publica un proyecto de decisión, la autoridad de control principal consulta a las autoridades de control interesadas y estas pueden formular sus objeciones pertinentes y motivadas acerca del proyecto de decisión en un plazo de cuatro semanas (artículo 60, apartado 4, del RGPD).

Si ninguna de las autoridades de control interesadas formula objeciones, la autoridad de control principal podrá continuar con la adopción de la decisión.

En caso de que al menos una de las autoridades de control interesadas manifieste su desacuerdo con el proyecto de decisión, podrá formular las objeciones pertinentes y motivadas como se ha indicado anteriormente. En caso de que la autoridad de control principal prevea seguir lo indicado en la(s) objeción(es), deberá presentar un proyecto de decisión revisado a las autoridades de control interesadas. Las autoridades de control interesadas dispondrán de un plazo de dos semanas (artículo 60, apartado 5, del RGPD) para formular sus objeciones pertinentes y motivadas con respecto al proyecto de decisión revisado.

En caso de que la autoridad de control principal no prevea seguir lo indicado en la(s) objeción(es) y surja un conflicto con respecto a un proyecto de decisión o un proyecto de decisión revisado y no pueda llegarse a un consenso, se pondrá en marcha el mecanismo de coherencia, lo que significa que la autoridad de control principal estará obligada a someter la cuestión al Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD).

En ese caso, el CEPD actuará como un órgano de resolución de conflictos y, en el plazo de un mes a partir de la remisión del asunto, adoptará una decisión, por mayoría de dos tercios, que será vinculante para la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas (artículo 65 del RGPD). Este plazo podrá prorrogarse un mes más, si el asunto es complejo. Cuando el CEPD no pueda adoptar una decisión dentro del plazo referido por mayoría de dos tercios, la decisión se adoptará por mayoría simple. En caso de empate entre los miembros del CEPD, decidirá el voto del presidente del Comité.

La autoridad de control principal o, en su caso, la autoridad de control interesada ante la que se presentó la reclamación, y cuando la decisión se vaya a dirigir al reclamante, adoptará su decisión definitiva sobre la base de la decisión del CEPD, que se dirigirá al responsable o al encargado del tratamiento y, cuando corresponda, al reclamante.

¿Quién puede iniciar el mecanismo de resolución de conflictos?

Cuanto surja una controversia entre autoridades de control en el curso de un procedimiento de ventanilla única, se deberá iniciar el mecanismo de resolución de conflictos. La autoridad de control principal estará obligada a iniciar este proceso cuando no prevea seguir lo indicado en las objeciones pertinentes y motivadas de las autoridades de control interesadas o cuando considere que la objeción no es pertinente o no está motivada.

Además del mecanismo de ventanilla única, en caso de que una autoridad de control no solicite un dictamen sobre un proyecto de decisión en virtud del artículo 64 del RGPD o no siga lo indicado en el dictamen del CEPD, cualquier autoridad de control, así como la Comisión Europea, podrá iniciar el procedimiento del artículo 65.

Se ha presentado un asunto al CEPD en virtud del artículo 65 del RGPD. ¿Qué ocurre a continuación?

Tras la remisión del asunto, el CEPD dispondrá de un mes para adoptar una decisión. Este plazo puede prorrogarse un mes más, habida cuenta de la complejidad del asunto. En este plazo, deberá adoptarse una decisión vinculante por mayoría de dos tercios.

Cuando el CEPD no haya podido adoptar una decisión en los plazos mencionados, adoptará su decisión en un plazo de dos semanas tras la expiración del segundo mes. En este último caso, la decisión se adoptará por mayoría simple.

En caso de empate entre los miembros del CEPD, decidirá el voto del presidente del Comité.

Durante este tiempo, el procedimiento de ventanilla única estará en curso y las autoridades de control no podrán adoptar una decisión sobre el asunto remitido al CEPD.

¿A qué órgano se dirigen las decisiones?

Todas las decisiones adoptadas en virtud del mecanismo de resolución de conflictos se dirigirán a las autoridades de control nacionales. La decisión adoptada por el CEPD será vinculante para ellas.

¿Qué ocurre a continuación?

Cuando el CEPD haya adoptado una decisión, el presidente del CEPD notificará la decisión a las autoridades de control nacionales sin dilación indebida.

Con respecto a los procedimientos de ventanilla única, la autoridad de control principal o la autoridad de control interesada ante la que se presentó la reclamación adoptará su decisión

definitiva sobre la base de la decisión del CEPD, que se dirigirá al responsable o al encargado y, cuando corresponda, al reclamante. Esto deberá llevarse a cabo sin dilación indebida y, a más tardar, un mes después de que el CEPD haya notificado su decisión. La autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas informarán al CEPD de la fecha de notificación de su decisión definitiva al responsable o al encargado del tratamiento y al reclamante. Tras dicha notificación, el CEPD publicará su decisión en su sitio web.

Las decisiones definitivas de la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas serán adoptadas en los términos establecidos en el artículo 60, apartados 7, 8 y 9 del RGPD. La decisión definitiva hará referencia a la decisión del CEPD y especificará que esta última decisión se publicará en el sitio web del Comité. Las decisiones finales de la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas llevarán adjunta la decisión del CEPD.

¿Cuándo se publicará la decisión del CEPD?

Cuando la autoridad de control principal o, en su caso, la autoridad de control interesada ante la que se presentó la reclamación haya notificado al CEPD la fecha en la que su decisión definitiva se notificó al responsable o al encargado del tratamiento y, cuando corresponda, al reclamante, el CEPD publicará su propia decisión en su sitio web.

¿Puede una autoridad de control impugnar una decisión del CEPD adoptada en virtud del artículo 65 del RGPD?

En calidad de destinatarias de las decisiones del CEPD, las autoridades de control pertinentes que deseen impugnarlas podrán interponer recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el plazo de dos meses a partir del momento en que les fueron notificadas.

¿Pueden un responsable o un encargado de tratamiento o el reclamante impugnar una decisión del Comité adoptada en virtud del artículo 65?

Las decisiones adoptadas por el CEPD en virtud del artículo 65 del RGPD son «vinculantes» para las autoridades de control nacionales, por lo que deberán adoptar su decisión definitiva con arreglo a la decisión del CEPD. Las decisiones vinculantes del CEPD están dirigidas principalmente a las autoridades de control nacionales y son vinculantes para estas.

En caso de que las decisiones del CEPD afecten directa e individualmente a un responsable, un encargado o al reclamante, estos pueden interponer recurso de anulación de dichas decisiones en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el sitio web del Comité, de conformidad con el artículo 263 del TFUE.

Sin perjuicio del derecho previsto en el artículo 263 del TFUE, toda persona física o jurídica debe tener derecho a la tutela judicial efectiva ante el tribunal nacional competente contra las decisiones definitivas de una autoridad de control que produzcan efectos jurídicos que le afecten. Este derecho deberá ejercerse de conformidad con lo previsto en la legislación nacional de aplicación.

Si una decisión de una autoridad de control, por la que se ejecuta una decisión del CEPD en virtud del artículo 65 del RGPD, es impugnada por el interesado o el responsable/encargado de tratamiento ante un tribunal nacional y se cuestiona la validez de la decisión del Comité, dicho tribunal nacional no es competente para declarar inválida la decisión del Comité, sino que, si la considera inválida, tiene que remitir la cuestión de la validez al TJUE de conformidad con el artículo 267 del TFUE.

No obstante, un tribunal nacional puede no remitir la cuestión de la validez de la decisión del Comité a instancia de una persona física o jurídica que, habiendo tenido la oportunidad de interponer recurso de anulación de dicha decisión ante el TJUE, no lo hizo en el plazo establecido en el artículo 263 del TFUE.

¿Existen otras situaciones en las que se pueda poner en marcha el mecanismo de resolución de conflictos?

El mecanismo de resolución de conflictos solamente se pone en marcha si una autoridad de control principal «no sigue lo indicado en la objeción pertinente y motivada de las autoridades de control interesadas o estima que dicha objeción no es pertinente o no está motivada» (artículo 60 del RGPD). También puede activarse en los diferentes casos previstos en el artículo 65, apartado 1, como cuando haya puntos de vista enfrentados sobre cuál de las autoridades de control debe actuar como autoridad de control principal.

Asimismo, ante ciertas circunstancias, que figuran en el artículo 64, apartado 1 del RGPD, todas las autoridades de control interesadas tienen la obligación de solicitar el dictamen del CEPD antes de adoptar su proyecto de decisión nacional (como, por ejemplo, antes de aprobar un nuevo conjunto de contratos tipo). En virtud del artículo 64, apartado 2, del RGPD, cualquier autoridad de control podrá solicitar un dictamen de coherencia del CEPD sobre cualquier asunto de aplicación general o que surta efecto en más de un Estado miembro. Si una autoridad de control no solicita el dictamen del CEPD con respecto a los asuntos previstos en el artículo 64, apartado 1, del RGPD o no sigue lo indicado en el dictamen del CEPD adoptado en virtud del artículo 64 del RGPD, cualquier autoridad de control y la Comisión Europea podrán incoar un procedimiento de resolución de conflictos, con arreglo al artículo 65, sobre el asunto.

Como el TJUE aclaró en su sentencia en el asunto C-311/18 (Schrems II) (apartado 147):

«Por lo que atañe a la circunstancia, puesta de relieve por el Comisario, de que las transferencias de datos personales a tal país tercero podría ser eventualmente objeto de decisiones divergentes de las autoridades de control en diferentes Estados miembros, debe añadirse que, como se desprende de los artículos 55, apartado 1, y 57, apartado 1, letra a), del RGPD, la función de velar por el cumplimiento de dicho Reglamento se confía, en principio, a cada autoridad de control en el territorio del Estado miembro al que pertenece. Asimismo, para evitar decisiones divergentes, el artículo 64, apartado 2, del referido Reglamento prevé la posibilidad de que una autoridad de control que considere que las transferencias de datos a un país tercero deben, de manera general, prohibirse solicite el dictamen del Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD), el cual, en aplicación del artículo 65, apartado 1, letra c), del mismo Reglamento, podrá adoptar una decisión vinculante, en particular cuando una autoridad de control competente no siga el dictamen emitido por el Comité».